

050013333011-2020-00202-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011-2020-00202-00
ACCIONANTE	ISABEL CRISTINA FRANCO RAMÍREZ
ACCIONADO	MINISTERIO DE TRABAJO
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	092

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 16 septiembre de 2020.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los que pasan a señalarse:

Afirma que el 8 de agosto de 2020 a través del sitio web del Ministerio del Trabajo presentó derecho de petición solicitando la siguiente información:

- “1. Qué pasa con los aportes de los migrantes que no consolidan el derecho pensional y no reclaman la indemnización sustituta o la devolución de saldos.*
- 2. Qué sucede con la homologación de tiempos laborales de extranjeros que no pertenecen a los Estados parte con los que Colombia ha suscrito un tratado internacional en materia de seguridad social.*
- 3. El número de visas de trabajo que se han renovado en estos dos últimos años.*
- 4. El número de extranjeros que en los últimos dos (2) años se les ha concedido el permiso para trabajar en Colombia.*

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*

*5. El número de extranjeros que se encuentran vinculados a un empleo formal en Colombia.”*

Indica que el 8 de agosto a las 22:10, a través del correo oficial de PQRS del Ministerio de Trabajo, se le informó que la petición fue radicada bajo el N° 02EE202041060000061004, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta a su solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

### **PRETENSIÓN**

Solicita que se tutelen el derecho fundamental de petición, vulnerado por el Ministerio del Trabajo, al no responder la petición, como consecuencia se ordene a la entidad accionada contestar de manera inmediata la petición.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que el MINISTERIO DE TRABAJO vulnera su derecho fundamental de petición.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

El MINISTERIO DE TRABAJO, se pronunció frente los hechos relacionados en el escrito de tutela, señalando que dio respuesta a los cuestionamientos propios de su competencia, remitiendo de esa manera a través del correo electrónico [isabelc.franco@udea.edu.co](mailto:isabelc.franco@udea.edu.co), la respuesta a los cuestionamientos objeto de la presente acción.

Afirma que existe carencia de objeto, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha desaparecido, puesto que el objeto de la petición se satisface al poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta a los cuestionamientos impartidos.

Solicita declarar improcedencia de la acción de tutela en relación al Ministerio del Trabajo, por la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto.

### **CONSIDERACIONES**

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental a la igualdad, toda vez que la entidad accionada no le ha dado respuesta de fondo frente a la petición presentada el 8 de agosto de 2020.

### **Tesis de la parte accionada**

El Ministerio de Trabajo sostiene que dio respuesta a los cuestionamientos planteados por la peticionaria, además remitió al correo electrónico [isabelc.franco@udea.edu.co](mailto:isabelc.franco@udea.edu.co), por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato el Ministerio de Trabajo no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la página web el 8 de agosto del año en curso.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*

La señora Cristina Franco afirma haber presentado por la página web de la entidad accionada derecho de petición el 8 de agosto de 2020, tal como se observa a continuación.



Por su parte la entidad accionada aceptó que la actora envió petición, además informó que dio respuesta a la solicitud el pasado 21 de septiembre de 2020, la cual fue comunicada al correo electrónico informado por la accionante, por lo tanto, hay carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la amenaza al derecho fundamental de la actora cesó, con la respuesta brindada.



Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la entidad accionada, el Oficial Mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante donde le informó que el Ministerio de Trabajo efectivamente había dado respuesta a su petición el pasado lunes 21 de septiembre del año que discurre.

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00202

**CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA**

En Medellín, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2020, siendo las cinco y siete minutos de la tarde (05:07 p.m.). Se deja constancia que, procedí a entablar comunicación con la señora ISABEL CRISTINA FRANCO RAMÍREZ en al abonado 304 6402898 accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Al preguntarle, si el Ministerio de Trabajo había dado respuesta a su petición presentada el 8 de agosto de 2020. Señaló que sí, informó que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición el lunes 21 de septiembre del año en curso.

Atentamente,



**ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA**  
Oficial Mayor

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).*

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora ISABEL CRISTINA FRANCO RAMÍREZ contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**QUINTO:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, dispone del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE,**

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*